

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0367

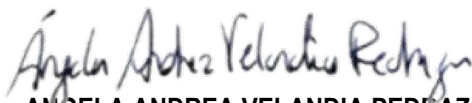
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
41	RKU-12491	GCT No 288 No 002198	22/05/2020 18/12/2019	GGN-2022-CE-3829	3/11/2020	PCC
42	THE-16101	GCT No 289 No 453	22/05/2020 30/04/2019	GGN-2022-CE-3830	19/12/2022	PCC
43	OGC-08211	GCT No 290 No 138	22/05/2020 13/02/2019	GGN-2022-CE-3831	3/11/2020	PCC
44	506844	210-5632	29/11/2022	GGN-2022-CE-3852	21/12/2022	AT
45	506894	210-5633	29/11/2022	GGN-2022-CE-3853	21/12/2022	AT
46	506893	210-5634	29/11/2022	GGN-2022-CE-3854	21/12/2022	AT

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000288 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO** identificada con C.C. No. 1.110.528.268, **JAVIER ANDRES GOMEZ NEISA** identificado con C.C. N° 7.174.700, y **JOSÉ DOMINGO GONZALEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 80.365.543, radicaron el día **30 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **RICAUORTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RKU-12491**.

Que el día **17 de diciembre de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 68,1605 hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

Que el día **20 de febrero de 2017** se adelantó la evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que los proponentes no presentaron la totalidad los documentos establecidos en la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.

Que mediante **Auto GCM No. 000687 del 27 de abril de 2017**¹ el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, finalmente, se requirieron para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante **radicado No. 20175510131292 del 12 de junio de 2017**, allegaron Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y documentación para acreditar capacidad económica.

Que el día **21 de julio de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en el que se concluye un área libre susceptible de ser contratada de 68,1605 hectáreas, y se aprueba el Formato A allegado de manera condicionada.

¹ Notificado por estado No. 072 del 12 de mayo de 2.017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *“La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero”* y dando cumplimiento al precepto legal, la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas.

Que el día **08 de agosto de 2018** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión determinándose que JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ cumplió con lo requerido y los proponentes JAVIER ANDRÉS GÓMEZ NEISA y LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO no cumplieron los términos del requerimiento y mediante evaluación jurídica de fecha **12 de septiembre de 2018** se consideró necesario proceder a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de los proponentes señalados.

Que mediante la **Resolución No. 001756 del 27 de noviembre de 2018**² se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión para los proponentes JAVIER ANDRÉS GÓMEZ NEISA y LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO y se ordenó continuar el trámite con el proponente JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de enero de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Que mediante **Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019**³ se requirió al proponente JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiéndole al proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que mediante Radicado No. **20195500825702 de fecha 10 de junio de 2019** el proponente allegó documentación para acreditar la capacidad económica.

Que el día **20 de septiembre de 2019** se realizó la evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que el proponente no cumplió con lo requerido en el Auto GCM No. 000817 del 30 de abril de 2019.

Que el día **15 de noviembre de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación económica de fecha 20 de septiembre de 2019 se determinó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta en estudio, de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Que en razón a lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019**⁴ por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-12491**.

Que mediante **radicado No. 20205501034502 de fecha 04 de marzo de 2020** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

² Notificada personalmente a los señores José Domingo González Martínez y Javier Andres Gomez Neira, el día 07 de diciembre de 2018, y a la señora Laura Alejandra Morales fajardo mediante aviso el día 14 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de enero de 2019.

³ Notificado mediante estado jurídico N° 064 del 09 de mayo de 2019.

⁴ Notificada mediante aviso oficio No. 20202120611531 del 17 de febrero de 2020 y sello con fecha 18 de febrero 2020 y soporte de recibido el día 20 de febrero de 2020 correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019**, así:

“(…)

Mediante Radiado 20195500825702 de fecha 06-10-2019, presentó ante su Despacho, capacidad económica debidamente diligenciada de la propuesta de la referencia, donde me requieren por medio de Auto GCM-000817, proferido por la ANM.

No obstante su despaho profiere Resolución Número 002198 del 18 de febrero de 2019, donde me notifican por medio de Auto de 18 de febrero 2020, Desistida la intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RKU – 12491.

Por lo anterior No hay un auto expedido por la Agencia Nacional de Minería, como único Proponente y donde se realice requerimiento para completar o subsanar mi situación de dicha Resolución.

(…)“ (SIC).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Frente al argumento expuesto por el recurrente debemos precisar que la Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019 se profirió teniendo en cuenta que:

El artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, respecto de la capacidad económica estableció *“La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero”*.

Cumpliendo el precepto legal anterior, la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas, consagrando en el artículo 7° y 8° lo siguiente:

“(...) Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 8°. Transición. *La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución. (...)”*

Así las cosas, el término para formular el requerimiento al interesado, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso”*, que establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto).*

(…)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Con fundamento en las normas descritas, la Agencia Nacional de Minería mediante el **Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019** requirió al proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguientes de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiéndole al proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Mediante radicado No. **20195500825702 de fecha 10 de junio de 2019** el proponente allega la documentación económica requerida y el día **20 de septiembre de 2019** se efectúa evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluye que:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **RKU-12491**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 20 de septiembre de 2019; se observó que mediante auto **GCM 000817** del 30 de abril de 2019, en el artículo 1°, (notificado por estado el 09 de mayo de 2019.) se le solicitó al proponente **JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4°, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.*

*El proponente **JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, debió allegar el siguiente documento según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 08 de agosto de 2018.*

- *Certificación de ingresos, expedida por contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. **No allegó el documento requerido.***

*Con radicado No. **20195500825702** del 10 de junio de 2019, el proponente Allegó la siguiente documentación:*

- *Estados financieros con corte al 31 de enero de 2018. **Por ser persona natural del régimen simplificado, la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que no es un criterio para ser evaluado.***
- *Extractos bancarios del Banco Davivienda, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2018. **Desactualizados.***
- *Registro Único Tributario – RUT, con fecha de impresión del 16 de octubre de 2018. **Desactualizado.***

*Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el auto **GCM 000817** del 30 de abril de 2019. (...)”*

En atención a que el proponente no allegó en debida forma la información solicitada por la autoridad minera, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso, para dar respuesta a lo expuesto, se realizó evaluación económica el día **15 de mayo de 2020**, en la que se determinó:

“(…) EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **RKU-12491**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 15 de mayo de 2020; se observó que mediante auto **GCM 000817** del 30 de abril de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 09 de mayo de 2019.) se le solicitó al proponente **JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

El proponente **JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ**, debió allegar los siguientes documento según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 08 de agosto de 2018.

- Certificación de ingresos

Con radicado No. **20195500825702** del 10 de junio de 2019, el proponente Allego la siguiente documentación:

- Estados financieros con corte al 31 de enero de 2018.
- Extractos bancarios del Banco Davivienda, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2018. **Desactualizados**.
- Registro Único Tributario – RUT, con fecha de impresión del 16 de octubre de 2018. **Desactualizado**.

Que mediante radicado No. **20205501034502** de fecha 04 de marzo de 2020 el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ**, no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000817** del 30 de abril de 2019. En virtud que no allego la certificación de ingresos.

Cabe anotar que el proponente allego Estados Financieros certificados, sin embargo, la evaluación económica se realizó tomando como base el régimen tributario de las personas naturales, dado que así se identifica en la clasificación del registro único tributario allegado por el proponente. (...).”

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **20 de septiembre de 2019** respecto a que el proponente no allegó la certificación de ingresos, por lo tanto, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el **Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019**.

Ahora bien, es importante aclarar al proponente, que si bien, dio respuesta dentro del término previsto en el auto, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, si cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-12491.

Por ello, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”. (Subraya la Sala).

Con todo, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

De igual forma las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales (...)”.

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el **Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019**, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“(…) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

(...) Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De otra parte, el proponente hace alusión a un Auto del 28 de febrero de 2020 y un Auto 18 de febrero de 2020, siendo pertinente aclarar que, revisado el expediente No. **RKU-12491** no existen los actos administrativos señalados y por ende, no da lugar a un pronunciamiento por parte de la ANM, lo que si se evidencia es que la notificación de la resolución mediante la cual se declara el desistimiento, objeto de recurso, fue notificada mediante aviso documento que tiene fecha con sello del 18 de febrero de 2020, cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que sí se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁵, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[1]

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que

⁵ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-12491”

algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁶ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RKU-12491**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019** “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-12491**”, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ DOMINGO GONZALEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 80.365.543, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la des anotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

⁶ *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**RESOLUCIÓN NÚMERO****18 DIC 2019****002198**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-12491"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO**, identificada con C.C. No. 1.110.528.268, **JAVIER ANDRES GOMEZ NEISA**, identificado con C.C. No. 7.174.700, y **JOSÉ DOMINGO GONZALEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 80.365.543, radicaron el día **30 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKU-12491**.

Que el día **17 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-12491**, en la cual se concluyó que: (Folios 33-36)

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RKU-12491** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, se tiene un área de **68,1605 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **RICAURTE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**".*

Que el día **20 de febrero de 2017**, se evaluaron los documentos suministrados por los proponentes para la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-12491**. (Folios 38-39)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-12491"

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 000687 del 27 de abril de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, finalmente, se requirieron para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 59-61)

Que mediante **radicado No. 20175510131292 del 12 de junio de 2017**, allegaron Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y documentación para acreditar capacidad económica. (Folios 64-95)

Que el día **21 de julio de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que: "Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RKU-12491** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, se tiene un área de **68,1605 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **RICAUORTE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. (Folios 96-99)

(...)"

Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folio (78). (...)"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, así mismo el día **08 de septiembre de 2018** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión; a continuación se cita el acápite correspondiente a los documentos que debe presentar el proponente que continua con el trámite de la propuesta: (Folio 102-104)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8° lo siguiente:

¹ Notificado por estado No. 072 del 12 de mayo de 2017. (Folio 63)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-12491"

"Artículo 8º Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Con base en lo expuesto anteriormente se observa que en el expediente **RKU-12491**; los solicitantes, Señores Laura Alejandra Morales Fajardo, Javier Andrés Gómez Neisa Y José Domingo González Martínez, No allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se les debe requerir:

A La señora LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO:

Se observa en el expediente que no allegó Rut actualizado, se solicita tener en cuenta a qué Régimen Tributario se clasifica para así allegar los documentos actualizados.

Si pertenece a régimen simplificado debe allegar:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Si pertenece al Régimen Común debe allegar:

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-12491"

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Al señor JAVIER ANDRÉS GÓMEZ NEISA:

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Folio 80 a 83, anexó Balance a 30 de noviembre de 2016, debe anexar Certificado de ingresos con base a los criterios de la Res. 352 de 2018.**

Al señor JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Folio 22 y 23, Estados Financieros a 31 de octubre de 2016, debe allegar certificación de ingresos con base a los criterios de la Res. 352 de 2018. (...)**

Que mediante la **Resolución No. 001756 del 27 de noviembre de 2018²** se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión para los proponentes JAVIER ANDRÉS GÓMEZ NEISA y LAURA ALEJANDRA MORALES FAJARDO y se ordenó continuar el trámite con el proponente JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de enero de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno. (Folios 112-114 y 123)

Que mediante **Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019³**, se requirió al proponente José Domingo González Martínez, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiéndole al proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 126-129)

Que mediante Radicado No. **20195500825702 de fecha 10 de junio de 2019**, el proponente allegó documentación para acreditar la capacidad económica. (Folios digitales)

Que el día **20 de septiembre de 2019**, se realizó la evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión **N° RKU-12491** y se determinó: (folios 134-135)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

² Notificada personalmente a los señores José Domingo González Martínez y Javier Andrés Gómez Neira, el día 07 de diciembre de 2018, y a la señora Laura Alejandra Morales Fajardo mediante aviso el día 14 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de enero de 2019. (Folio 123)

³ Notificado mediante estado jurídico N° 064 del 09 de mayo de 2019. (Folios 130-132)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-12491"

Revisado el expediente **RKU-12491**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 20 de septiembre de 2019; se observó que mediante auto **GCM 000817** del 30 de abril de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 09 de mayo de 2019.) se le solicitó al proponente **JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

El proponente **JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, debió allegar el siguiente documento según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 08 de agosto de 2018.

- Certificación de ingresos, expedida por contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. **No allego el documento requerido.**

Con radicado No. **20195500825702** del 10 de junio de 2019, el proponente Allego la siguiente documentación:

- Estados financieros con corte al 31 de enero de 2018. **Por ser persona natural del régimen simplificado, la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que no es un criterio para ser evaluado.**
- Extractos bancarios del Banco Davivienda, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2018. **Desactualizados.**
- Registro Único Tributario – RUT, con fecha de impresión del 16 de octubre de 2018. **Desactualizado.**

Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el auto **GCM 000817** del 30 de abril de 2019. (...)"

Que el día **15 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **RKU-12491**, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 20 de septiembre de 2019, se determinó, que el proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019, no cumplió con lo requerido en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 136-141)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales. Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-12491"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000817 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-12491**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-12491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

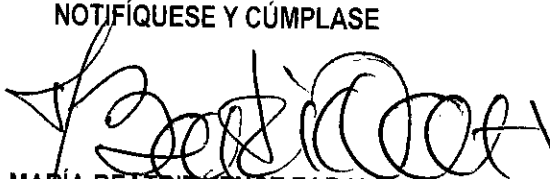
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 80.365.543, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera



GGN-2022-CE-3829

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 288 DE 22 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.RKU-12491**, la cual dispuso en su parte resolutive "**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002198 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.RKU-12491", de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.**", proferida dentro del expediente No **RKU-12491**, fue notificada al señor **JOSÉ DOMINGO GONZALEZ MARTÍNEZ** mediante **Aviso No 20202120685061** de 26 de octubre de 2020, entregado el día 29 de octubre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000289 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Contratación, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PEONIAS SAS** identificada con NIT. 901123030-8, radicó el día **14 de agosto de 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA CRUZ (Guachavés), MALLAMA (Piedrancha) y RICAURTE**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. THE-16101**.

Que el día **14 de febrero de 2019** se adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión determinándose que no es viable continuar con el trámite, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, debido a superposición de área la cual se detalla a continuación:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	SBN-10561	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,2625%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	SBN-10461	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,5891%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	SBN-11181	Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,1135%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	SK7-09451	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Sus Concentrados	0,0975%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RKA-13181	Minerales De Oro Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados	0,2207%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RJ7-12051	Minerales De Plata Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados	0,177%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
RESERVAS INVERSION ESTADO	Piedrancha1	Vigente Desde - 03/Sep/2002	98.54 %	SI, (Área con inversión estatal Art. 355 ley 685 de 2001)

(...).”

Que el día **26 de marzo de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación técnica de fecha **14 de febrero de 2019** en la que se concluye que no queda área libre susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, se debe proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que de acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2019**¹, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **THE-16101**”.

Que inconforme con la decisión, el día **20 de junio de 2019**, mediante el **radicado No. 20199020396382** la sociedad proponente, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2019**.

Que el día 29 de julio de 2019, se realizó evaluación técnica, en la que se determinó:

“(…) Dada las objeciones precitadas, se procede a revisar en el Catastro Minero Colombiano –CMC, en el sistema oficial de Gestión Documental, en el sistema grafico de la ANM y en el aplicativo ArcGis las superposiciones y recortes realizados de la solicitud THE-16101, evidenciándose:

- El área inicial con la que fue radicada la solicitud THE-16101 el día 14 de febrero de 2019 presenta superposición (98.54%), con la capa: **RESERVAS INVERSION ESTADO PIEDRANCHA1**. Vigente Desde 03 de septiembre de 2002.
- Que en concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2019 se realizó recorte con la capa **RESERVAS INVERSION ESTADO PIEDRANCHA1** con un porcentaje de 98.54% y con las solicitudes **SBN-10561, SBN-10461, SBN-11181, SK7-09451, RKA-13181 Y RJ7-12051**, Los cuales son procedentes, teniendo en cuenta que las solicitudes se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta en estudio y a la fecha (Art. 16 ley 685)

Es de aclarar que el recorte con la capa **RESERVAS INVERSION ESTADO PIEDRANCHA1**. Vigente Desde 03 de septiembre de 2002, es procedente de acuerdo Art. 355 ley 685 de 2001 y a la fecha el área de la reserva en mención se encuentra vigente y no ha sufrido variaciones en su área.

1 Notificada mediante Edicto No. GIAM-00436-2019 desfijado el día 06 de junio del año 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

De acuerdo a lo anterior, se corrobora que la solicitud THE-16101, no cuenta con área libre susceptible de otorgar.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **THE-16101**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.(...)”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad contra la **Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2019**, los que a continuación se resumen así:

“(…)”

VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL

El artículo 355 del Código de Minas, establece que las áreas de inversión del Estado son aquellas que a la fecha de promulgación del Código de Minas, estuvieren libre o se hubieren recuperado por cualquier causa y cuenten con estudios especiales de exploración de mayor intensidad que los de simple prospección o exploración superficial, financiados con recurso estatales de cualquier naturaleza y cuantía.

Prosiguiendo con el mismo artículo, evidenciamos que para la declaratoria de dichas áreas de inversión del estado se estableció un límite temporal para su creación, el cual se encuentra sujeto a un término de dos años contados a partir de la promulgación del código de minas:

“(…)”

*En conclusión, las áreas de Inversión Estatal, como es el caso de PIEDRANCHA, debían ser adjudicadas a los proponentes por medio de licitaciones establecidas en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2011, y no según el trámite establecido en los artículos 270, 271 y siguientes del código de minas, siempre y cuando se hubiera dado apertura a las licitaciones dentro de los dos (2) años contados a partir de la promulgación de código, **so pena de que dichas áreas vuelvan a su estado jurídico normal, y se tramiten por los procedimientos normales del código de minas.***

**PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESERVARON LA ZONA DE
INVERSIÓN DEL ESTADO DENOMINADA PIEDRANCHA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la ley 1437 de 2011, en el evento de que la administración no realice las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en un acto administrativo en el término de cinco (5) años a partir de su firmeza, éste pierde fuerza ejecutoria. Según el Consejo de Estado, “La fuerza ejecutoria de los actos administrativos... es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

(...) Por lo anterior, luego de haber transcurrido claramente más de CINCO (5) años sin que se hubiera abierto la respectiva licitación, sin lugar a dudas se ha configurado el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por lo que invocamos la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, ya que la Agencia Nacional de Minería perdió su competencia para adelantar el proceso licitatorio, por tanto, se deberá abstener de continuar con la congelación del área y continuar con el trámite ordinario establecido en el código de minas, es decir, continuar con el trámite de la propuesta de referencia.

*En efecto, tenemos que el día 14 de agosto de 2018, la sociedad **PEONIAS S.A.S.**, radico la propuesta de contrato de concesión con placa No. **THE-16101**, es decir, la sociedad radico la propuesta muchos años después de haber perdido fuerza ejecutoria la congelación del área y por ende haber quedado libre, por tanto, se cometió un error al rechazar la propuesta de contrato de concesión **THE-16101**, toda vez que como se explicó con anterioridad, dicha área ya no puede ser considerada como una Zona de Inversión del Estado y debe ser contratada por los procedimientos normales del código de minas. (...)”. (SIC).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el representante legal de la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2019**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta **THE-16101**, se profirió teniendo en cuenta que se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

Dicha decisión se fundamentó, en la evaluación técnica realizada el día **14 de febrero de 2019**, en la cual se determinó que no era viable continuar con el trámite de la propuesta **THE-16101**, dado que no quedaba área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; lo anterior, fue reiterado en evaluación técnica del **29 de julio de 2019**, al indicarse que el recorte con la capa **RESERVAS INVERSION ESTADO PIEDRANCHA1**, vigente Desde 03 de septiembre de 2002, es procedente de acuerdo Art. 355 ley 685 de 2001 y a la fecha el área de la reserva en mención se encuentra vigente y no ha sufrido variaciones en su área, confirmándose la procedencia del recorte realizado para la propuesta en la evaluación técnica de fecha **14 de febrero de 2019**, ya que dichas áreas se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. THE-16101, esto es, el 14 de agosto de 2018. Lo que conllevó al rechazo y archivo de la misma dado que no le quedó área susceptible de contratar.

Ahora bien, al analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que presenta argumentos de tipo técnico relacionados con el recorte realizado a la propuesta, razón por la cual, el día **14 de Mayo de 2020**, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica al sistema de cuadrícula minera y soportar técnicamente el Recurso de Reposición interpuesto por el proponente, mediante radicado No 20199020396382 en donde manifiesta:

- 1) “(…) Mediante reevaluación técnica realizada el 14 de febrero de 2019, su despacho determino la existencia de una superposición del 98.54% del área de la propuesta THE-16101 con la área de inversión del estado denominada PIEDRANCHA1, considerando no viable continuar con el trámite de la propuesta ya que no quedaba área libre susceptible de ser contratada.
- 2) Con fundamento en todo lo expuesto en forma precedente y resaltando la importancia que representa para la sociedad la propuesta de Contrato de Concesión Minera Nro. THE-16101, por lo que de manera respetuosa, solicito que se proceda a REVOCAR la Resolución Nro. 000453 del 30 de abril de 2019 y se proceda a continuar con su trámite normal.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud nro. TH6-16101, encontrando la siguiente información:

- El área inicial con la que fue radicada la solicitud THE-16101 el día 14 de febrero de 2019 presenta superposición parcial, con la capa: RESERVAS INVERSION ESTADO PIEDRANCHA1. Vigente Desde 03 de septiembre de 2002.
- Que en concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2019 se realizó recorte con la capa **RESERVAS INVERSION ESTADO PIEDRANCHA1** y con las solicitudes **SBN-10561, SBN-10461, SBN-11181, SK7-09451, RKA-13181 Y RJ7-12051**, Los cuales son procedentes, teniendo en cuenta que las solicitudes se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta en estudio.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, que actualmente se aplica se fundamenta:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud THE-16101 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas. Lo anterior se debe a que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 14 de febrero de 2019 y atendiendo en debida forma el recurso allegado por la sociedad proponente, se ratifica que los recortes realizados en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

la evaluación técnica en mención son procedentes y que verificado en el sistema ANNA MINERIA el área con la que fue radicada la solicitud presenta superposición total con la capa AREA DE INVERSION DEL ESTADO PIEDRANCHA1-Vigente desde el 3 de septiembre de 2002, la cual según la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 es una capa EXCLUIBLE; por lo anterior la solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **THE-16101** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se evidencia que la solicitado en estudio **no cuenta con área libre a ser otorgada.** (...).*

Se procede a dar respuesta a los argumentos presentados por el representante legal de la recurrente siendo necesario para ello, en primer lugar, confirmar lo indicado en la evaluación técnica transcrita anteriormente, en la que reiteró que el polígono solicitado no cuenta área libre debido a las superposiciones aun hoy vigentes con las Reservas de Inversión del Estado PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1 y con las solicitudes **SBN-10561, SBN-10461, SBN-11181, SK7-09451, RKA-13181 Y RJ7-12051**; lo anterior se presentaba según lo indicado en la evaluaciones técnicas realizadas el **14 de febrero de 2019 y 29 de julio de 2019**.

También, en dicha evaluación se indicó que se procedió a verificar en el sistema y en el Visor Geográfico del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna -Minería-, de la Agencia Nacional de Minería, la validez de las ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1, y confirmándose lo que ya se había indicado en evaluaciones anteriores, en el sentido de que estas se encuentran activas desde el tres (3) de Septiembre de 2002, es decir, antes de la radicación de la presente propuesta; razón por la cual partiendo del área solicitada por la sociedad proponente, se confirman las intersecciones descritas en los cuadros de superposiciones y los respectivos recortes relacionados en las evaluaciones técnicas de fecha **14 de febrero de 2019 y 29 de julio de 2019**, ratificando lo definido en cuanto a que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Así las cosas, una vez verificadas las evaluaciones técnicas realizadas, la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Por otra parte, frente al motivo de inconformidad, en que se hace referencia al artículo 355 de la ley 685 de 2001 – contratos sobre áreas con inversión estatal, se debe aclarar que teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce pronunciamiento alguno al respecto o modificación de lo determinado frente al reconocimiento de estas zonas como ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA1 y PIEDRANCHA; por lo tanto, el Grupo de Contratación Minera de la ANM, no puede desconocer lo allí establecido ya que en la actualidad se encuentra vigente.

Ahora bien, el representante legal de la recurrente argumenta que, no se ha adelantado proceso de licitación alguno con respecto a estas áreas de inversión, lo que según su alegato trae como consecuencia la configuración del decaimiento del acto administrativo, por una omisión legal de la autoridad al no dar cumplimiento a los establecido en la norma, razón por la cual se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que reserva la zona de inversión estatal. Frente a lo anterior, es necesario precisar que la norma al referirse a los contratos sobre áreas con inversión estatal indica que las mismas se someterán al sistema de concesión, a través de procesos licitatorios, pero en ningún aparte de esta se establece que el no iniciar este proceso, de manera automática se libere el área que se encuentra afectada con una zona de inversión estatal.

En consonancia con lo anterior, en los conceptos de técnicos del **14 de febrero de 2019, 29 de julio de 2019 y del 14 de mayo de 2020** se evidencian los fundamentos técnicos que sirven de base para adoptar la presente decisión, consistentes en que a la fecha de presentación de la propuesta se encontraban vigentes las reservas de inversión del estado “PIEDRANCHA1” y “PIEDRANCHA” presentando superposición total con el área solicitada, razón por la cual, no queda área libre para desarrollar un proyecto minero.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria, es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia **T-702/05**:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

“En materia de vicisitudes en la eficacia del acto administrativo, la doctrina especializada ha considerado que el decaimiento del mismo se produce cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. En tal sentido, Cintra do Amaral identifica el decaimiento como aquellas modificaciones del orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que, en su momento, fue producido válidamente.

*En el caso colombiano, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo **consagra que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo**, pero pueden perder su fuerza ejecutoria por varios motivos, entre ellos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, La sala de consulta y servicio civil del consejo de estado – radicación 1861 de 2007, al respecto indicó:

“(…) Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)”

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que, si bien esta área de inversión estatal en particular no ha sido sometida a licitación, si se han adelantado actuaciones administrativas tendientes a cumplir con ese objetivo, con la intervención de autoridades nacionales con el fin de determinar la viabilidad de su levantamiento, llevando incluso a la división de la misma en dos áreas con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley 685 de 2001; en este orden de ideas, se han venido realizado las gestiones pertinentes para cumplir con lo establecido en el artículo 355 en el la resolución, por tanto, en el presente caso, no puede predicar el presupuesto normativo de inactividad que se exige para dar aplicación a la causal de pérdida de ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A hoy consagrado en el numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con todo, es claro que la declaración de la Zona de Inversión del Estado en comento, no ha perdido fuerza ejecutoria, máxime considerando lo explicado en párrafos anteriores, en el sentido de que la norma no establece la pérdida de competencia para adelantar procesos licitatorios, en casos como el presente, donde aún no se ha iniciado dicho procedimiento y en este mismo sentido, no ordena expresamente la liberación automática del área, y aunado a lo determinado en las evaluaciones técnicas ya citadas, a la presente propuesta no le queda área libre para otorgar.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del recurso, quedando claro que la decisión recurrida se fundamentó, en que una vez evaluada técnicamente la propuesta presentada, se estableció que no existe área libre susceptible para contratar dada las superposiciones existentes y evidenciadas por el Catastro

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

Minero Colombiano y actualmente en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, no existen celdas disponible para esta propuesta.

En este punto, es conveniente precisar que en virtud del principio de prelación que rige las actuaciones mineras, no es procedente adelantar el trámite, toda vez que al momento de la radicación de la propuesta en estudio se encontraba vigente la capa del artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en el sistema Catastro Minero Colombiano- CMC hoy Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, es decir, “PIEDRANCHA1” y “PIEDRANCHA” y dada la superposición presentada, no queda área libre para desarrollar un proyecto siendo procedente el rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

También es preciso resaltar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,² y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

Ósea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las

² La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, así las cosas, para el presente caso, son válidos los recortes realizados en el trámite minero por encontrarse superpuesta totalmente con una zona de inversión estatal vigente.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera THE-16101, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legal y del debido proceso³ y los principios generales que lo informan,⁴ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por la sociedad proponente, se encuentra totalmente superpuesta, y por tanto no queda área a otorgar.

En este orden, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…)...aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.*

(...) Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el

³ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁴ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

*“(…) **LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. “(…)”

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2019**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THE-16101”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, aprobados por el Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2019**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THE-16101*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PEONIAS S.A.S.**, identificada con NIT 901123030-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

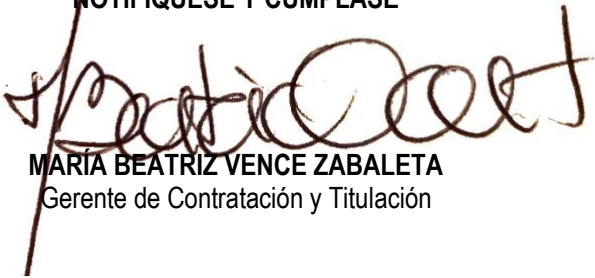
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THE-16101”**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del Grupo de Contratación Minera*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000453

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THE-16101"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PEONIAS SAS**, identificada con Nit. 901123030-8, radico el día **14 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES-DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SANTA CRUZ (Guachaves)**, **MALLAMA (Piedrancha)** y **RICAUORTE**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. THE-16101.

Que bajo Evaluación Técnica de fecha 14 de febrero de 2019, se determinó lo siguiente: (Folios 25-26)

"SOLICITUD: THE-16101"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	SBN-10561	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,2625%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	SBN-10461	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,5891%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	SBN-11181	Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados	0,1135%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	SK7-09451	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Sus Concentrados	0,0975%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la

30 ABR 2019

RESOLUCIÓN No. 000453

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THE-16101

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
				propuesta
SOLICITUDES	RKA-13181	Minerales De Oro Y Sus Concentrados; Minerales De Plata Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados	0,2207%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RJ7-12051	Minerales De Plata Y Sus Concentrados; Minerales De Cobre Y Sus Concentrados; Minerales De Oro Y Platino, Y Sus Concentrados	0,177%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
RESERVAS INVERSION ESTADO	Piedrancha1	Vigente Desde - 03/Sep/2002	98.54 %	SI, (Área con inversión estatal Art. 355 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES	Pacífico	Reserva Forestal Ley 2da De 1959 - Rad Anm 20155510225722 - Incorporado 28/07/2015	100 %	No, es informativa
ZONAS DE MINERIA INDIGENA		Resguardo Indigena El Sande - Etnia Awá - Resolucion 0043 Del 10-Dic-1997 - Actualizado A 13/10/2015 - Incorporado 12/02/2016	7.024 %	No, es informativa
ZONAS DE MINERIA INDIGENA		Resguardo Indigena Tortugaña, Telembi, Punde, Pitadero, Bravo, Tronqueria Y Zabaleta - Etnia Awá - Resolucion 0025 Del 29-Jul-1998 - Actualizado A 13/10/2015 - Incorporado 12/02/2016	45.268 %	No, es informativa
ZONAS DE MINERIA INDIGENA		Resguardo Indigena Gualcala - Etnia Awá - Resolucion 0030 Del 13-Jul-1992 - Actualizado A 13/10/2015 - Incorporado 12/02/2016	13.557 %	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DE Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualizacion 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018	61.414 %	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DE Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualizacion 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018	6.208 %	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DE Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualizacion 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018	32.378 %	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DE Informativo - Declaratoria De Rutas Colectivas	Informativo - Declaratoria De Rutas Colectivas - Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados Anm 20185500607732- 20184210263253- Radicado Ant 20182200856731 - Incorporado En El Cmc 25/10/2018	61.414 %	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DE Área Informativa Susceptible De Actividad Minera - Concertación Municipio Santa Cruz (Guachavés)	Área Informativa Susceptible De Actividad Minera . Municipio Santa Cruz (Guachavés) - Nariño - Memorando Anm 20172100268353. Remisión Actas De Concertación- https://www.Anm.Gov.Co/Sites/Default/Files/Actas-De-Concertaciones/121.%20acta%20municipio%20santacruz.Pdf - Fecha Concertación: 21/06/2017 - Incorporado Cmc 05/07/2018	32.573 %	No, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DE Informativo - Declaratoria De Rutas Colectivas	Informativo - Declaratoria De Rutas Colectivas - Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados Anm 20185500607732- 20184210263253- Radicado Ant 20182200856731 - Incorporado En	6.208 %	No, es informativa

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THE-16101

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
		El Cmc 25/10/2018		

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 6.221,7671 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	643953.0	899873.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	643953.0	899873.0	N 89° 56' 2.59" E	11295.01 Mts
2 - 3	643966.0	911168.0	N 0° 7' 39.59" E	4488.01 Mts
3 - 4	648454.0	911178.0	S 89° 58' 18.19" E	6078.0 Mts
4 - 5	648451.0	917256.0	S 0° 7' 17.15" E	8493.02 Mts
5 - 6	639958.0	917274.0	N 77° 4' 25.29" W	17854.46 Mts
6 - 1	643952.0	899872.0	N 45° 0' 0.0" E	1.41 Mts

Seguidamente se señaló:

"(...) De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...) "

(...)CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **THE-16101**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.(...)"

Que el día 26 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THE-16101, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 14 de febrero de 2019, **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001s, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 25-26)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. THE-16101** no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de 14 de febrero de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THE-16101 —

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° THE-16101, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PEONIAS SAS**, identificada con Nit. 901123030-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Rincon – Abogado

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo Contratación Minera

Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos



GGN-2022-CE-3830

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 289 DE 22 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°THE-16101**, la cual dispuso en su parte resolutive ***"ARTÍCULO PRIMERO. -CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.THE-16101, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."***, proferida dentro del expediente No **THE-16101**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PEONIAS S.A.S.** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02419**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000290 DEL

(22 DE MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251-0, radicó el día **12 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO O SILICE**, ubicado en el municipio de **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGC-08211**.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, se surtieron evaluaciones técnicas a la propuesta de contrato de concesión y el día **04 de diciembre de 2017** se determinó un área libre susceptible de contratar de 96,1058 hectáreas, indicándose que se debe ajustar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Que mediante **Auto GCM No. 000101 de fecha 25 de enero de 2018**¹ se procedió a requerir a la sociedad interesada con el objeto de que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20185500428472 de fecha 05 de marzo de 2018** la apoderada de la sociedad proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto anterior.

Que el día **29 de mayo de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre susceptible de 96,1058 hectáreas distribuida en una (1) zona y evidenciándose que el Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Que a través del **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**² se procedió a requerir a la sociedad interesada, con el objeto de que corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, de

¹ Notificado por estado No. 014 el día 09 de febrero de 2018.

² Notificado por estado No. 125 el día 04 de septiembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado **No. 20185500632982** de fecha **16 de octubre de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, allegó corrección del formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**.

Que el día **06 de noviembre de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose que el Formato A presentado por la proponente, no cumple con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

Que el día **25 de enero de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación técnica de fecha **06 de noviembre de 2018** en la que se determinó que el Formato A no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 143 de 2017, es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio.

Que en razón con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**³ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**.

Que la apoderada de la sociedad proponente mediante **radicado No. 20195500772612** de fecha **09 de abril de 2019** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, así:

“(…) 1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

(…)Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

2. Violación al Debido Proceso.

Con la expedición de la Resolución 000138 del 13 de febrero de 2019, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo la solicitud del titular minero fundamentándose en un acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo primero de la Resolución 143 de 2017.

(…)De modo que, el Formato A para esta propuesta debió ser nuevamente requerido por la Agencia Nacional de Minería, ello para que el proponente ajustara dicho Formato, pues de conformidad con la Resolución 299 se incluyeron en los anexos de los términos de referencia los estándares acogidos por el CRIRSCO para la presentación de información técnica de la propuesta.(…)

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión, basada en que el Formato A no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, está violentando el principio de legalidad o

³ Notificada por edicto No. GIAM -00199-2019 fijado el día 21 de marzo de 2019 y desfijado el día 28 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

primacía de la ley, el cual implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

(...)

III. SOLICITUD

Con base en todo lo expuesto, solicito:

- 1. Que se revoque en su integridad la Resolución No. 000138 del 13 de febrero de 2019.*
- 2. Que se proceda a requerir nuevamente la presentación del Formato A de la propuesta de la referencia, esto teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, se adicionó un párrafo al artículo primero de la Resolución 143 de 2017.*
- 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión OGC-08211, teniendo en cuenta que se encuentra reunidos todos los requisitos legales para el otorgamiento del contrato.*

(...).” (SIC)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Al analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad proponente contra la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, se hace necesario precisar lo siguiente:

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos; acatando lo ordenado, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 adoptó los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión, de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...) f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*“(...) **“PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”(..).”*

Ahora bien, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Y por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.”

Así las cosas, la autoridad minera con **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018** requirió a la sociedad proponente para que adelantara la corrección del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

La sociedad mediante radicado **No. 20185500632982** de fecha **16 de octubre de 2018** presentó el formato A tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto anteriormente señalado, por lo que el día **06 de noviembre de 2018** se adelantó evaluación técnica, determinándose que el Formato A no cumple con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 por los siguientes motivos:

*“(...) El Formato A allegado el 16/10/2018 (digital-SGD), **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta que:*

Es de anotar que, de acuerdo a la clasificación oficial de minerales, el mineral de Cuarzo y sílice se encuentra en la clasificación de minerales Industriales por tanto la evaluación del formato A se realizan para esta.

- **No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará las actividades de (POZOS Y GALERÍAS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

EXPLORATORIAS, MANEJO DE HUNDIMIENTOS) aplicables al mineral CUARZO O SILICE.

Como mínimo se debe invertir:

	VALOR REQUERIDO
Actividad	SMLVD
Pozos y Galerías Exploratorias	3500

- La cantidad estimada para realizar algunas actividades ambientales no es suficiente, debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente:

Manejo de Fauna y Flora: 58 smlvd

- El valor total de inversión está por debajo del mínimo requerido:

	VALOR REQUERIDO (sin incluir actividades a no realizar justificadas aprobadas)	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD
Total Inversión	6648.7	2757

JUSTIFICACIÓN:

- Respecto a la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejos de aguas lluvias, Manejo de aguas residuales domésticas, Manejo de Combustibles, Manejo de taludes y manejo de hundimientos** “La solicitud OGC-08211 tiene por objeto hacer parte de la integración de áreas de los títulos 18404, 16600 y 16102, títulos que se encuentran ubicadas al lado de la planta de Cementos Toluviejo, donde se tiene toda la infraestructura necesaria para realizar las actividades de programa de exploración, por tanto, para esta propuesta de contrato de concesión no se requiere campamentos y/o helipuertos; acceso o vías; construcciones fijas o unidades sanitarias, ni se utilizara equipo de combustión externa”, se considera:
 - En la guía minero ambiental de exploración se estipula en la fase de pre-operación la planificación de **ubicación de campamentos y helipuertos** según las alternativas de ubicación: en campo o áreas urbanas de interés cercanas, así como, la disposición de campamentos móviles provisionales y helipuertos en caso de requerirse, por lo tanto, la justificación suministrada en el oficio allegado se aprueba de manera condicionada a que durante la exploración se tengan en cuenta las siguientes observaciones (ver observaciones adicionales formato A).
 - Para **Manejo de Aguas Lluvias** de acuerdo al guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas lluvias esta correlacionado a la actividad Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y según lo expuesto en el ítem anterior mediante el cual se aprueba la justificación presentada por el proponente para la no ejecución de Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la justificación.
 - Para **Manejo de Aguas Residuales Domésticas**, de acuerdo al guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas residuales domésticas esta correlacionado a la actividad Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y dado que se aprobó la justificación expresada por el proponente para la no ejecución de Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la presente justificación.
 - Para **Manejo de Combustibles** de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.6) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: operación y perforaciones; y según el manejo de impactos ambientales el manejo de combustibles se utiliza para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Por consiguiente, una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que la actividad de perforaciones profundas no es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, y además teniendo en cuenta que el proponente justifica donde realizará el mantenimiento de los vehículos utilizados en la operación. Por consiguiente, su justificación es válida.
 - Para **Manejo de Taludes** de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

actividades, impactos y fichas de manejo este manejo está ligado a actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias y perforaciones, donde estas actividades generan desestabilización de Pendientes (Se generan por la remoción de cobertura vegetal y capa superficial del suelo en terrenos con relieve pronunciado, el cual, una vez expuesto a la lluvia y al sol puede desencadenar desprendimientos de material a corto, mediano y largo plazo. La desestabilización de pendientes comprende los procesos de degradación del suelo como la remoción en masa y la erosión. Una vez evaluado el formato A se evidencia que las actividades pozos y galerías exploratorias son obligatorias para el mineral y área solicitada sin embargo el proponente no la indica en el formato A allegado; Por consiguiente, su justificación no es válida.

6. Para **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal** de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones y disposición de sobrantes. Una vez evaluado el formato A se evidencia que las actividades de excavación de trincheras y apiques, Pozos y galerías exploratorias son obligatorias según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que la adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, su justificación no es válida.

Para **Manejo de hundimientos** de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones, por consiguiente, es obligatoria. (...).

Teniendo en cuenta que la sociedad interesada no cumplió en debida forma con lo requerido por la ANM procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 que consagra lo siguiente: “**RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto). Y mediante la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019** se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurso de reposición presentado, es necesario esbozar que el día **26 de julio de 2019** se adelantó evaluación técnica a la propuesta objeto de estudio, en la que se concluyó lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de resolver el **Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000138 del 13 de Febrero de 2019, ítem 2.7 evaluación técnica del 06 de Noviembre de 2018**.

1. **Características del área**

El área determinada en el concepto técnico del 29 de mayo de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos; por lo tanto, el área es de **96,1058 hectáreas**, distribuidas en **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. **VALORACIÓN TÉCNICA**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1 Mineral de interés	CUARZO O SILICE	Requisito cumplido
2.2. Plano	El plano allegado 02 de marzo de 2017 evaluado en el concepto técnico de fecha 04 de diciembre de 2017, representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Requisito cumplido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO		
2.3. Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. LUIS CARDONA , Ingeniero de Minas y Metalurgia, 05256-58967 ANT que consultado en el COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido		
2.4. Autoridad ambiental	Corporación Autónoma Regional del Sucre-CARSUCRE	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente		
2.5. Exploración en Cauce	NO	No Aplica		
2.6. Exploración en Cauce y ribera	NO	No Aplica		
2.7. Formato A (Estimativo de Inversión)	El Formato A allegado el 16/10/2018 mediante radicado No. 20185500632982 (digital-SGD), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.	El proponente Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería		
	Recurso de reposición -En cuanto a los argumentos presentados por la apoderada general del proponente en el Recurso de reposición de fecha 09 de abril de 2019, respecto a los fundamentos técnicos manifestados y allegados, se aclara lo siguiente: Revisadas las observaciones realizadas en la valoración técnica del 06 de Noviembre de 2018 – Formato A. -De acuerdo a la clasificación oficial de minerales, el mineral de Cuarzo y sílice se encuentra en la clasificación de minerales Industriales; por lo tanto se evaluación el formato A para mineral industrial. -En lo referente al formato A presentado el 16/10/2018 mediante radicado No. 20185500632982 en donde el solicitante justifica en un informe técnico la razón por las cual no se realizan las actividades de manejos (Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas Lluvias, Manejo de Aguas Residuales Domesticas), en la valoración técnica del 06 de Noviembre de 2018; se consideran técnicamente aceptables. -En lo referente a las justificaciones realizada en el informe técnico para el MANEJOS DE COMBUSTIBLES y MANEJOS DE TALUDES; NO se consideran técnicamente aceptables por las siguientes razones. Para Manejo de Taludes de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración al realizar las actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias, apertura de trincheras y apiques, estas actividades generan desestabilización de Pendientes, remoción y pérdida del suelo, generación de estériles y escombros. (Ver anexos numeral 5.0). Para Manejo de Combustibles de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración al realizar las actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias, apertura de trincheras y apiques, estas actividades generan sedimentación en cuerpos de agua, Cambios en la calidad físico química del agua. (Ver anexos numeral 5.0). Para Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal y manejos de hundimientos de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración al realizar las actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques, pozos y galerías estas actividades generan Remoción y pérdida del suelo, Generación de estériles y escombros, Hundimiento. Por lo tanto Las justificaciones realizadas para manejos de hundimientos No se consideran técnicamente aceptables. (Ver anexos numeral 5.0). La inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima (6948.66) SLMVD y el proponente presupuesto (2757) SLMVD. La cantidad estimada para realizar algunas actividades ambientales de (Manejo de Fauna y Flora) no es suficiente, debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente:	El proponente Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. <table><tr><td>VALOR REQUERIDO</td><td>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</td></tr></table>	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE			

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

ÍTEM	OBSERVACION			PROCEDIMIENTO															
	<table><tr><th>Actividad</th><th>SMLVD</th><th>SMLVD</th></tr><tr><td>Pozos y galerías exploratorios</td><td>3500</td><td>0</td></tr><tr><td>Manejo de Fauna y Flora</td><td>57.66</td><td>15</td></tr><tr><td>Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal</td><td>200</td><td>0</td></tr><tr><td>Total a invertir</td><td>6948.66</td><td>2757</td></tr></table>			Actividad	SMLVD	SMLVD	Pozos y galerías exploratorios	3500	0	Manejo de Fauna y Flora	57.66	15	Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal	200	0	Total a invertir	6948.66	2757	
	Actividad	SMLVD	SMLVD																
	Pozos y galerías exploratorios	3500	0																
	Manejo de Fauna y Flora	57.66	15																
	Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal	200	0																
	Total a invertir	6948.66	2757																
	El proponente No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará las actividades exploratorias de (POZOS Y GALERÍAS EXPLORATORIAS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL) aplicables al mineral CUARZO O SILICE.																		
Se evidencio que el proponente no contempla los profesionales idóneos para desarrollar las actividades exploratorias y manejos ambientales. (Ver numeral 4.0).																			
2.8.1 Firma Formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. LUIS CARDONA, Ingeniero de Minas y Metalurgia, 05256-58967 que verificado en el COPNIA se encuentra activo.			Requisito cumplido															
2.9 Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue aprobado.			Presentar Formato A con lo requerido.															

3 (...)

4 OBSERVACIONES ADICIONALES IDONEIDAD:

Actividad exploratoria	Idoneidad laboral						
	Ingenier o de Minas, Ingenier o Geólogo o Geólogo	Geotécnista	Hidrogeólogo	Hidrólogo	Profesional GIS (SIG)	Topógrafo	Trabajador social o comunicador o sociólogo
Revisión bibliográfica	X						
Contactos con la comunidad y enfoque social	X						X
Base topográfica del área	X					X	
Cartografía geológica	X						
Excavación de trincheras y apiques	X						
Geoquímica y otros análisis	X						
Geofísica	X						
Pozos y Galerías Exploratorias	X						
Perforaciones profundas	X						
Muestreo y análisis de calidad	X						
Estudio geotécnico		X					
Estudio Hidrológico				X			
Estudio Hidrogeológico			X				
Evaluación del modelo geológico	X						

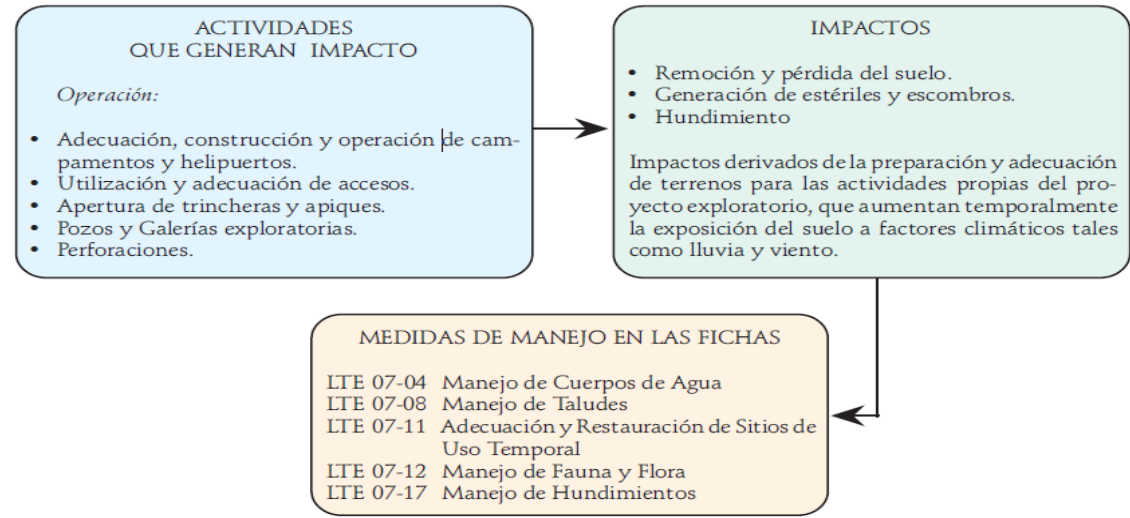
Actividad aspecto ambiental	Idoneidad laboral								
	Ingeniero de Minas,	Arqueólogo	Geotecnista	Hidrogeólogo	Hidrólogo	Profesional Ambiental	Ingeniero Civil	Ingeniero Forestal, Profesional GIS	Trabajador social o comunicado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

	Ingenier o Geólogo o Geólogo							Ecólogo o Biólogo	r o antropólogo
Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	X					X	X	X	X
Manejo de Aguas Lluvias	X				X	X	X		
Manejo de Aguas Residuales Domesticas	X					X	X		
Manejo de Cuerpos de Agua	X					X	X		
Manejo de Material Particulado y Gases	X					X	X		
Manejo del Ruido	X					X	X		
Manejo de Combustibles	X					X	X		
Manejo de Taludes	X		X				X		
Manejo de Accesos	X					X	X		
Manejo de Residuos Solidos	X					X	X		
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal						X		X	
Manejo de Fauna y Flora								X	
Plan de Gestión Social									X
capacitación de Personal	X								X
Contratación de Mano de Obra no Calificada	X								X
Rescate Arqueológico		X							
Manejo de Hundimientos	X		X				X		

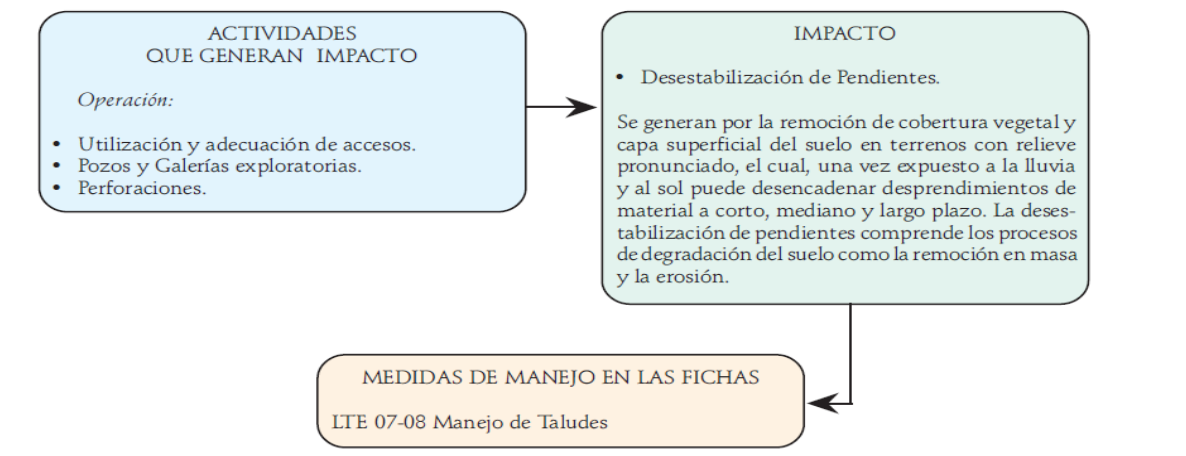
5. ANEXOS - GUÍAS MINERO AMBIENTAL

6.3.4 Impactos en el Componente Suelo (Remoción y Pérdida de Suelo)

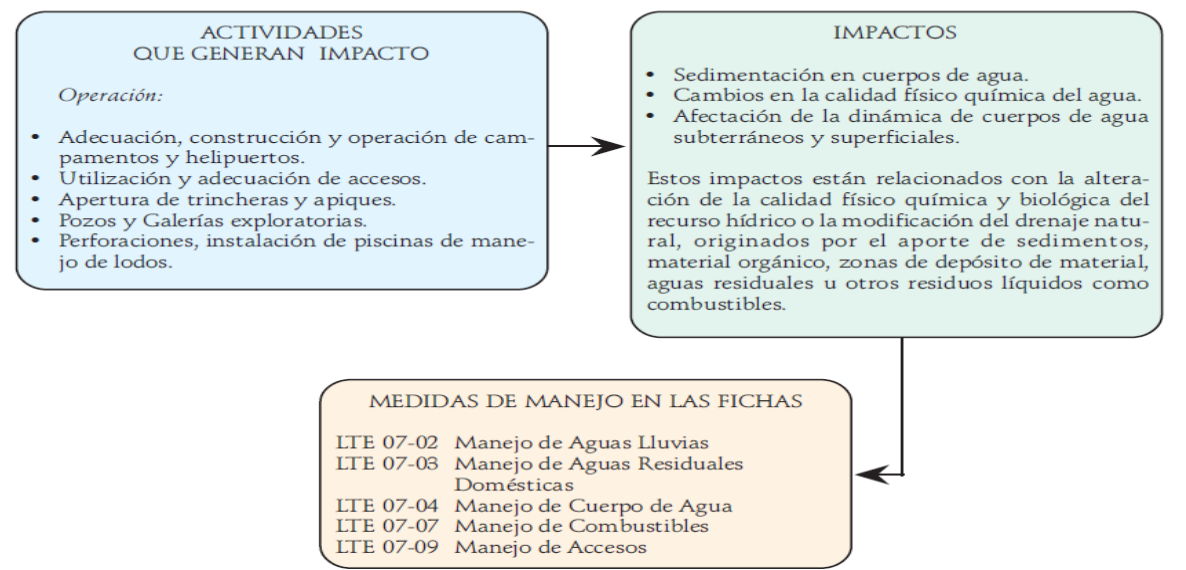


“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

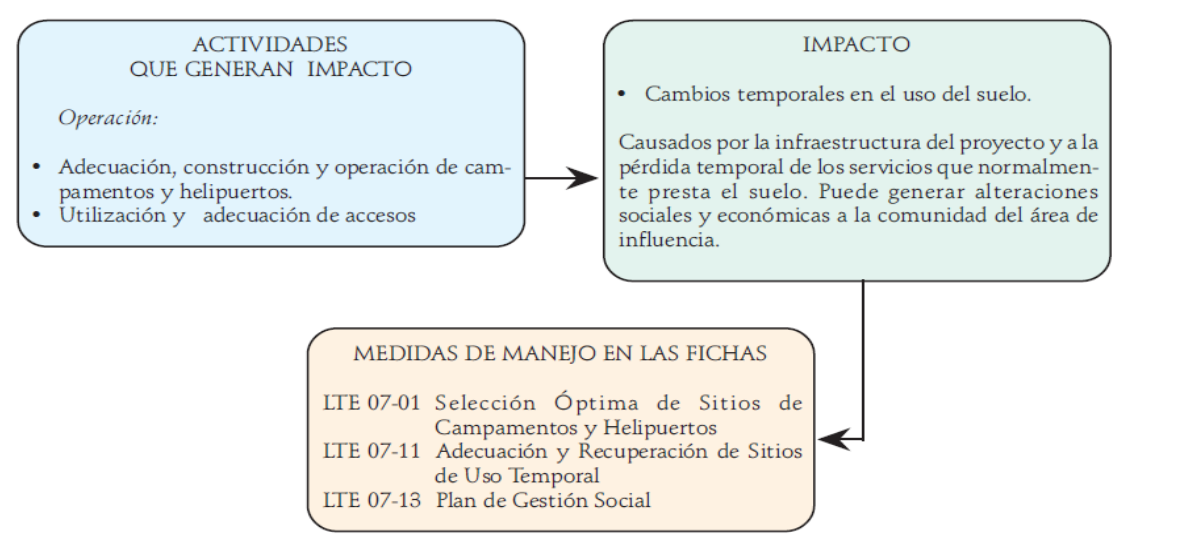
6.3.5 Impactos en el Componente Suelo (Desestabilización de Pendientes)



6.3.1 Impactos en el Componente Hídrico



6.3.12 Impactos por los Cambios en el Uso del Suelo



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OGC-08211** para **CUARZO O SILICE**, con un área de **96,1058 Hectáreas** distribuida en **(1) zona**, ubicada en el municipio de **TOLUVIEJO** en el departamento de **SUCRE**, se considera:

- Con base en los argumentos manifestado en el recurso de reposición, se aclara que la resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, no se ha implementado por la agencia nacional de minería. Por lo tanto se debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 143 de marzo de 2017.
- El formato A, allegado en cumplimiento al AUTO GCM AUTO GCM 001555 del 23 de agosto de 2018 **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica. por lo tanto **se confirman** las consideraciones técnicas efectuadas en el concepto técnico de fecha 06 de noviembre de 2018. (...).

De conformidad a la evaluación técnica, la autoridad minera debe confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**, teniendo en cuenta que la corrección del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A presentada por la sociedad interesada, no cumplió en debida forma con lo establecido en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es claro que al no subsanar el requerimiento de corregir el Formato A que cumpliera con lo previsto en la Resolución No.143 de 2017, generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Además, es necesarito resaltar que a la sociedad proponente se le realizaron dos requerimientos para adecuar y corregir el Formato A, según lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017, correspondientes a los autos **GCM No. 000101 de fecha 25 de enero de 2018 y GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, sin que se realizaran los ajustes requeridos por la Autoridad Minera Nacional.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, porque si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Frente al tema, La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la sociedad proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A conforme a la Resolución 143 de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Lo explicado, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

En materia de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es rechazar la propuesta de contrato de concesión. Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, determinó que el interesado no dio cumplimiento a dicho requerimiento dentro del término establecido, haciéndose necesario entonces rechazar la propuesta objeto de estudio.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. OGC-08211, no cumplió con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Ahora bien, referente al argumento que hace alusión en el recurso la apoderada (...) *Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades (...)*” el mismo no es de recibo, pues como bien se ha ilustrado estamos frente al incumplimiento de uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, razón por la cual está siendo rechazada.

Al respecto, podemos citar lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA., estableció lo siguiente:

“... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.

En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, las normas procesales son indispensables para el cumplimiento de la institución del debido proceso, y los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas hacen referencia a evitar el exceso de ritualidad en los trámites e invita a que los procesos estén al servicio del derecho sustantivo, por tanto, en el caso materia de estudio se advierte el cumplimiento de estos principios, y se aclara que la decisión de rechazo de la propuesta obedeció al incumplimiento de la carga procesal, por no allegar el Formato A, conforme a lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017.

Además es importante aclarar a la sociedad recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Ahora bien la primacía del derecho sustancial o material sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.” (...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es cierto como lo manifiesta el recurrente de que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión esta Entidad superpone lo meramente formal sobre lo sustancial, que para el caso, se refería que ante el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, continuar con el trámite de la propuesta sin aplicar la consecuencia legal establecida.

Es así, que en el momento en que la Agencia Nacional de Minería valoró el trámite de la propuesta, verificó el incumplimiento por parte del proponente al requerimiento realizado, procediendo entonces a rechazar la **propuesta** de contrato de concesión que nos ocupa, toda vez que al requerirse corregir el Formato A, no se atendió tal requerimiento dentro de los términos señalados por la Autoridad.

Ahora bien, frente a la afirmación de que *la autoridad minera está decidiendo rechazar la propuesta, fundamentándose en un acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, de modo que el formato A debió ser nuevamente requerido por la ANM*; se debe señalar que, los estándares Internacionales acogidos por CRIRSCO para las estimaciones de Recursos Minerales y Reservas Mineras, no fue objeto del requerimiento, éste estuvo circunscrito a la Resolución 143 de 2017, vigente para las propuestas de contrato de concesión en trámite, razón por la cual, el proponente debía dar estricto cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera en el **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017.

Así mismo, se debe precisar a la sociedad proponente, que el diligenciamiento del formato A de conformidad con los parámetros de la Resolución No. 143 de 2017, permite a la autoridad minera, antes del otorgamiento, realizar la verificación de los mínimos económicos, técnicos, laborales y ambientales, acordes con las características de cada propuesta de contrato de concesión, parámetros que el solicitante deberá tener en cuenta para su adecuado diligenciamiento, ya que agotado el término para su corrección en los términos de la Ley 685 de 2001, esto no podrá ser nuevamente requerido, si no que por el contrario, no cumplir en debida forma con su diligenciamiento, acarrea la consecuencia del rechazo de la propuesta.

En este sentido, la **Resolución No. 000138 de fecha 13 de febrero de 2019** fue proferida bajo la observancia del Principio de Razonabilidad, ajena a la subjetividad de la Autoridad Minera, toda vez que analizadas las razones que fundamentan el rechazo, se encuentran ajustadas a la Ley y garantizando los principios Constitucionales y la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁴ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Que de todo lo expuesto, es claro que el documento técnico formato A, debió cumplir los lineamientos de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, situación que no sucedió como se evidenció en la evaluación técnica del **06 de noviembre de 2018**, ratificado bajo concepto técnico de **26 de julio de 2019**.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08211**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08211**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251-0 a través de su apoderado y/o

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

000138

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08211"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 890100251-0, a través de su representante legal, radicó el día **12 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO O SILICE**, ubicado en el Municipio de **TOLUVIEJO** Departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGC-08211**.

Que el representante legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.S**, mediante radicado No. 20145500154062 de fechas 11 de abril de 2014, otorgó poder para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, a las abogadas **MARGARITA RICAURTE RUEDA** y **GISELA GUTIERREZ VARGAS**. (Folios 32-41)

Que el día 05 de junio de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, y se determinó un área susceptible de otorgar de 107,6386, hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas. (Folios 42-46)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000806 de fecha 03 de julio de 2014¹**, se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 49)

¹ Notificado por estado No. 103 el día 10 de julio de 2014. (Folio 51)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08211"

Que mediante radicado No. **20145510315522**, de fecha **06 de agosto de 2014**, la apoderada de la propuesta, allegó aceptación de área de la zona 4, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. **000806** de fecha **03 de julio de 2014**. (Folios 53-54)

Que el día **08 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, donde se determinó un área libre de 96,1058 hectareas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó: (Folios 55-57)

(...)"CONCLUSION:

*Una vez realizada la Reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OGC-08211** para **CUARZO O SILICE**, con un área libre susceptible de contratar de **96,1058 hectáreas** distribuidas en Una (1) zona ubicada en **TOLUVIEJO** departamento de **SUCRE**."*

Que el día 17 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**, y se determinó un área susceptible de otorgar de 96,1058 hectáreas distribuida en una (1) zona. (Folios 73-74)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **04 de diciembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, y se determinó: (Folios 97-99)

(...) "CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N°OGC-08011 (sic) para **CUARZO O SILICE**, se tiene un área de **96,1058 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en el municipio de **TILUVIEJO** (sic) en el departamento de **SUCRE**, se concluye lo siguiente:*

El proponente deberá ajustar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

*Así mismo con respecto al radicado N° **20175510046012**, donde la apoderada de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A**, expresa que en respuesta al Auto PARM N° 1011 del 11 de noviembre de 2016, donde allega el complemento del Programa único de exploración – PUEE, para la integración de las áreas de los títulos 16102, 16600, 18404 y la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08011 (sic), esta última se encuentra en trámite y debe cumplir con los requisitos técnico para su otorgamiento."*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08211"

Que mediante Auto GCM No. 000101 de fecha 25 de enero de 2018², se procedió a requerir a la interesada con el objeto de que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 108-11)

Que mediante radicado No. 20185500428472 de fecha 05 de marzo de 2018, la apoderada de la sociedad proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000101 de fecha 25 de enero de 2018. (Folios 119-121)

Que el día 29 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, y se determinó: (Folios 127-130)

(...)

1. VALORACIÓN TÉCNICA (...)

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.7. Formato A (Estimativo de Inversión)	El Formato A allegado el día 05 de marzo de 2018 mediante radicado No 20185500428472 (Folio 113), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta que: Es de anotar que de acuerdo a la clasificación oficial de minerales, el mineral de Cuarzo y sílice se encuentra en la clasificación de minerales Industriales por tanto la evaluación del formato A se realizan para esta. - No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará las actividades de (POZOS Y GALERÍAS EXPLORATORIAS, MANEJO DE HUNDIMIENTOS) aplicables al mineral CUARZO O SILICE. JUSTIFICACIÓN: - Respecto a la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejos de aguas lluvias, Manejo de aguas residuales domésticas, Manejo de Combustibles, Manejo de taludes, manejo de accesos y Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso temporal "La solicitud OGC-08211 tiene por objeto hacer parte de la integración de áreas de los títulos 18404, 16600 y 16102, títulos que se encuentran ubicadas al lado de la planta de Cementos Toluviejo, donde se tiene toda la infraestructura necesaria para realizar las actividades de programa de exploración, por tanto, para esta propuesta de contrato de concesión no se requiere campamentos y/o helipuertos; acceso o vías; construcciones fijas o unidades sanitarias, ni se utilizara equipo de combustión externa", se considera: 1. En la guía minero ambiental de exploración se estipula en la fase de pre-operación la planificación	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería

² Notificado por estado No. 014 el día 09 de febrero de 2018. (Folio 113)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08211”

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	de ubicación de campamentos y helipuertos según las alternativas de ubicación: en campo o áreas urbanas de interés cercanas, así como, la disposición de campamentos móviles provisionales y helipuertos en caso de requerirse, por lo tanto, la justificación suministrada en el oficio allegado se aprueba de manera condicionada a que durante la exploración se tengan en cuenta las siguientes observaciones (ver observaciones adicionales formato A).	
2.	Para Manejo de Aguas Lluvias de acuerdo al guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas lluvias esta correlacionado a la actividad Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y según lo expuesto en el ítem anterior mediante el cual se aprueba la justificación presentada, por el proponente para la no ejecución de Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la justificación.	
3.	Para Manejo de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas residuales domésticas esta correlacionado a la actividad Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y dado que se aprobó la justificación expresada por el proponente para la no ejecución de Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la presente justificación.	
4.	Para Manejo de Combustibles de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.6) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: operación y perforaciones; y según el manejo de impactos ambientales el manejo de combustibles se utiliza para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Por consiguiente, una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que la actividad de perforaciones profundas no es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, pero teniendo en cuenta que el proponente no justifica donde realizará el mantenimiento de los vehículos utilizados en la operación. Por consiguiente, su justificación no es válida.	
5.	Para Manejo de Taludes de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3) este manejo está ligado a actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias y perforaciones, donde estas actividades generan desestabilización de Pendientes (Se generan por la remoción de cobertura vegetal y capa superficial del suelo en terrenos con relieve pronunciado, el cual, una vez expuesto a la lluvia y al sol puede desencadenar desprendimientos de material a corto, mediano y largo plazo. La desestabilización de pendientes comprende los procesos de degradación del suelo como la remoción en masa y la erosión. Una vez evaluado el formato A se evidencia que las actividades pozos y galerías exploratorias son obligatorias para el mineral y área solicitada sin embargo el proponente no la indica en el formato A allegado; Por consiguiente, su justificación no es válida.	

AN

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08211”

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO									
	6. Para Manejo de Accesos de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración en los manejos de impactos ambientales se tiene que esta medida de control se realiza con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes y si es necesario adecuar otros accesos. Por consiguiente, su justificación no es válida. 7. Para Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones y disposición de sobrantes. Una vez evaluado el formato A se evidencia que las actividades de excavación de trincheras y apiques, Pozos y galerías exploratorias son obligatorias según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que la adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, su justificación no es válida. - El valor total de inversión está por debajo del mínimo requerido: <table><tr><td></td><td>VALOR REQUERIDO</td><td>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</td></tr><tr><td>ACTIVIDAD</td><td>SMLVD</td><td>SMLVD</td></tr><tr><td>Total Inversión</td><td>6948,66348</td><td>2677</td></tr></table> - Algunos de los profesionales para realizar las actividades exploratorias (CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA, EXCAVACIONES DE TRINCHERAS Y APIQUES, GEOFÍSICA, MUESTREO Y ANÁLISIS DE CALIDAD, ESTUDIO HIDROLOGICO, ESTUDIO HIDROGEOLOGICO), no es el idóneo para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados en el numeral 3. Observación adicional. - Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE FAUNAY FLORA), no es el idóneo para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación: MANEJO DE FAUNA Y FLORA: Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo. Observaciones adicionales formato A: Se aceptan las justificaciones dadas por el proponente para la no ejecución de los manejos ambientales Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas lluvias, y Manejo aguas residuales domésticas, actividades asociadas a los campamentos; sin embargo se deberá contemplar las condiciones adecuadas de salubridad y operatividad y contar con los servicios de baños portátiles, si la operación lo requiere; lo anterior, quedará sujeto a verificación por parte del área de seguimiento y control.		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD	Total Inversión	6948,66348	2677	
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE									
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD									
Total Inversión	6948,66348	2677									
2.8. Firma Formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRI , Ingeniero de Minas y Metalurgia, 05256-58967 que verificado en el COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido									

AN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08211"

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OGC-08211 para CUARZO O SILICE, se tiene un área de 96,1058 Hectáreas distribuida en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de TOLUVIEJO en el departamento de SUCRE, se considera:

Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018,³ se procedió a requerir a la interesada, con el objeto de que corrigieran el programa mínimo exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 133-138)

Que mediante radicado No. 20185500632982, de fecha 16 de octubre de 2018, la apoderada de la sociedad proponente, allegó corrección del formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018 (Digitalizado SGD)

Que el día 06 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, la cual concluyó: (Folios 142-144)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OGC-08211 para CUARZO O SILICE, se tiene un área de 96,1058 hectáreas, distribuida en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de TOLUVIEJO en el departamento de SUCRE, se considera:

EL Formato A allegado en cumplimiento del AUTO GCM 001555 del 23 de agosto de 2018, NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7."

Que el día 25 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 06 de noviembre de 2018, el Formato A, allegado el 16 de octubre de 2018, bajo radicado No. 20185500632982, por la apoderada de la sociedad proponente, en respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018, NO cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 145-155)

³ Notificado por estado No. 125 el día 04 de septiembre de 2018. (Folio 141)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08211"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...)

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.(...).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. **001555 de fecha 23 de agosto de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OGC-08211, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGC-08211"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 890100251-0, a través de su representante legal, y/o apoderado, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó Julieta Haeckermann – Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon –Abogado

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos



GGN-2022-CE-3831

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 290 DE 22 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211**, la cual dispuso en su parte resolutive **"ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."**, proferida dentro del expediente No **OGC-08211**, fue notificada a la señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTEZ** en su calidad de apoderada de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** mediante **Aviso No 20202120685071** de 26 de octubre de 2020, entregado el día 29 de octubre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5632 (29/NOV/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506844**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 638 del 09 de noviembre de 2022, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT. 830129289-8 radicó el día **21/SEP/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO GAITÁN**, departamento (s) de **Meta**, solicitud radicada con el número No. **506844**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **23/SEP/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 506844, se observa: El solicitante NO allegó certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique; el proyecto, el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse.

La solicitud presenta superposición Total con la capa Proyecto Licenciado Polígono ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CPO 8 NORTE, Operador Ecopetrol S.A., Sector Hidrocarburos. ANLA. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas.

La solicitud presenta superposición Total con un predio rural.

Para el proyecto "Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible de La Conexión Pacífico - Orinoquía Sector Puerto Gaitan - Puente Arimena - Viento - Santa Cecilia - Juriepe - Puerto Carreño (Puerto Gaitan - Puente Arimena; Juriepe – Puerto Carreño), en los departamentos de Meta y Vichada, Tramos: Carretera Caño Juriepe – Puerto Carreño Ruta Nacional 4015 desde el PR 41+900 hasta PR 66+900; se encuentran en trámite las siguientes Autorizaciones Temporales solicitadas por el Consorcio GPS Infraestructura, 506043: Coordenada inicial E: 1.651.625,14 N: 1.170.582,22 Coordenada final E: 1.730.375,87 N: 1.180.803,27, Volumen aprobado: Doscientos sesenta y dos mil (262.000) m3; 506044: Coordenada inicial E:1.651.625,14 N: 1.170.582,22 Coordenada final E: 1.699.342,21 N: 1.187.072,56, Volumen aprobado: Cuatrocientos noventa y cuatro mil (494.000) m3; 506046: Coordenada inicial E:1.222.292,02 N: 968.947,04 Coordenada final E: 1.273.076,83 N: 1.000.330,09, Volumen aprobado: Doscientos ochenta y un mil (281.000) m3; 506518: Coordenada inicial E: 1.651.625,14 N: 1.170.582,22 Coordenada final E: 1.711.353,23 N: 1.186.347,85. Volumen aprobado: Doscientos un mil ochocientos tres (201.803) m3; 506520: Coordenada inicial E: 1.651.625,14 N: 1.170.582,22 Coordenada final E: 1.729.965,18 N: 1.180.767,30. Volumen aprobado: Cuarenta y un mil ciento noventa y siete (41.197) m3. Por lo tanto, según certificación allegada por el INVIAS de fecha 6 de junio de 2022 en donde se certifica un volumen de material requerido por 1.280.000m3, para el TRAMO 2 de este proyecto; ya no queda volumen remanente por otorgar. Es de aclarar, que la cantidad de material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la certificación, a no ser que del volumen total de la certificación quede un remanente, con ese sobrante de mineral si se podría solicitar otra Autorización Temporal para utilizar en el mismo tramo o proyecto de obra pública. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 23/SEP/2022, concluyó que, el cesionario del contrato 974 DE 2021 es el CONSORCIOS VICHADA , el cual esta conformado por las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S y PAVIMENTOS EL

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en este caso quien figura como contratista de obra publica es el CONSORCIOS VICHADA y en consecuencia la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S no esta facultada legalmente para ser titular de autorización temporal de conformidad con lo dispuesto en el articulo 116 de la ley 685 de 2001. razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **506844** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y debido a que el solicitante de Autorización temporal no acredita su calidad de contratista de obra publica, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506844**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506844** presentada por la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT. 830129289-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT. 830129289-8 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO GAITÁN** departamento de **Meta**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506844**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍN NEZA
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3852

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5632 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506844**, proferida dentro del expediente No **506844**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS** el día **05 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02314**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5633
(29/NOV/2022)**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506894**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 638 del 09 de noviembre de 2022, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **26/SEP/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **AGRADO, ALTAMIRA, GARZÓN**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **506894**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **28/SEP/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 506894, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el trámite, dado que: 1-. La solicitud fue mal presentada; ya que no hay concordancia entre los minerales solicitados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, GRAVAS, RECEBO y el tipo de área minera escogida (Cauce y Ribera). Los minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, GRAVAS, RECEBO, deben ser explotados en otro tipo de terreno (cantera).

Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.

La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Utilidad Pública Hidroeléctrica El Quimbo - Resol. 321 01/SEP/2008 y Zona de Utilidad Pública - Áreas Adicionales Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - Vigente Desde 20/01/2012 - Resolución MME 003 de 20 de Enero de 2012 - Incorporado 04 /07/2013 - Diario Oficial Numero 48.318 de 20 de enero de 2012 Minminas, con 39 predios rurales, con la Reserva Forestal Ley Segunda Amazonas, con el Centro Poblado La Jagua y 1 predio urbano."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 29/SEP/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 28/JUN/2022, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **506894** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **506894**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506894** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificado con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **AGRADO, ALTAMIRA, GARZÓN** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506894**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMELA AGUAS CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3853

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5633 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506894**, proferida dentro del expediente No **506894**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** el día **05 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02315**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5634
(29/NOV/2022)**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506893**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 638 del 09 de noviembre de 2022, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **26/SEP/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **AGRADO, GARZÓN**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **506893**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **28/SEP/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "na vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 506893, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el trámite, dado que la solicitud fue mal presentada; ya que no hay concordancia entre los minerales solicitados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, - ARENAS y el tipo de área minera escogida (Cauce y Ribera). Los minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, - ARENAS, deben ser explotados en otro tipo de terreno (cantera).

Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.

La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Utilidad Pública Hidroeléctrica El Quimbo - Resol. 321 01/SEP/2008 y Zona de Utilidad Pública - Áreas Adicionales Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - Vigente Desde 20/01/2012 - Resolución MME 003 de 20 de Enero de 2012 - Incorporado 04 /07/2013 - Diario Oficial Numero 48.318 de 20 de enero de 2012 Minminas, con 14 predios rurales, con la Reserva Forestal Ley Segunda Amazonas y con el Centro Poblado La Cañada."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 29/SEP/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 28/JUN/2022, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **506893** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la Ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **506893**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506893** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificado con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **AGRADO, GARZÓN** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506893**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍN LAGOALDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3854

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5634 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506893**, proferida dentro del expediente No **506893**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** el día **05 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02316**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.